



**REPÚBLICA DE CUBA  
MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA**

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL NO. 136**

**POR CUANTO:** El Decreto-Ley No. 249 "De la Responsabilidad Material", de 23 de julio de 2007, establece el procedimiento para determinar y exigir la responsabilidad material a los trabajadores de todas las categorías ocupacionales, funcionarios y dirigentes, cuando por su conducta, mediante una acción u omisión, ocasionen daños a los recursos materiales, económicos y financieros de su entidad laboral o de otra, en el desempeño de sus funciones, siempre que el hecho al carecer de peligrosidad social por la escasa entidad de sus consecuencias y las condiciones personales de su autor, no sea constitutivo de delito, quedando derogados el Decreto-Ley No. 92 de 22 de mayo de 1986, el Decreto No. 156 de 16 de noviembre de 1989 y cuantas disposiciones se opongan al cumplimiento de lo que por el presente Decreto-Ley se establece.

**POR CUANTO:** Mediante la Resolución Ministerial No. 183, de 5 de septiembre de 1986, se puso en vigor las regulaciones para la mejor aplicación y ejecución del Decreto - Ley No. 92, de 22 de mayo de 1986, en todo el sistema del organismo.

**POR CUANTO:** Teniendo en cuenta la Primera de las Disposiciones Finales del referido Decreto-Ley No.249, que responsabiliza a los Organismos de la Administración Central del Estado y las entidades nacionales, en lo que a cada uno compete, y compatibilizado con los Ministerios de Trabajo y Seguridad Social y, de Finanzas y Precios, para que dicten en un término de ciento ochenta días naturales las disposiciones complementarias que se requieren para la mejor ejecución de lo que se dispone en el mencionado Decreto - Ley, incluidas las normas para determinar los dirigentes que tienen a su cargo el conocimiento y decisión de los recursos de apelación y los riesgos normales implícitos en el proceso de producción o servicios en sus actividades, resulta procedente aprobar el correspondiente REGLAMENTO SOBRE RESPONSABILIDAD MATERIAL, EN EL SISTEMA

NACIONAL DE SALUD, y en consecuencia dejar sin efecto la mencionada Resolución Ministerial No. 183, de 5 de septiembre de 1986.

**POR CUANTO:** Se ha cumplido el mandato establecido en la Disposición Final Primera del Decreto Ley No.249, de 23 de julio del 2007, en cuanto a compatibilizar con los Ministerios de Trabajo y Seguridad Social y, de Finanzas y Precios, el REGLAMENTO SOBRE RESPONSABILIDAD MATERIAL, EN EL SISTEMA NACIONAL DE SALUD, que se hace necesario aprobar y poner en vigor mediante esta resolución.

**POR CUANTO:** El Acuerdo para el control administrativo, número 2817, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, de 25 de noviembre de 1994, adoptado de conformidad con las Disposiciones Finales Sexta y Séptima del Decreto – Ley No. 147 “De la Reorganización de los Organismos de la Administración Central del Estado, de 21 de abril de 1994, establece los deberes, atribuciones y funciones comunes de los Organismos de la Administración Central del Estado, correspondiendo a sus jefes, a tenor de lo dispuesto en el numeral 4, del apartado Tercero “Dictar en el límite de sus facultades y competencia, reglamentos, resoluciones y otras disposiciones de obligatorio cumplimiento para el sistema del organismo; y en su caso, para los demás organismos, los órganos locales del poder popular, las entidades estatales, el sector cooperativo, mixto, privado y la población.”

**POR CUANTO:** Por Acuerdo del Consejo de Estado, de fecha 27 de mayo de 2004, se designó al que resuelve Ministro de Salud Pública.

**POR TANTO:** En el ejercicio de las facultades que me están conferidas,

**RESUELVO:**

**PRIMERO:** Aprobar y poner en vigor el siguiente:

**REGLAMENTO SOBRE RESPONSABILIDAD MATERIAL, EN EL SISTEMA NACIONAL DE SALUD.**

## **CAPITULO I**

### **Objetivos y Definiciones**

**ARTICULO 1.** El objetivo del presente Reglamento es establecer las reglas que deben observarse para exigir responsabilidad material a los dirigentes, funcionarios y demás trabajadores de las entidades y establecimientos, del Sistema Nacional de Salud, cuando ocasionan daños a los recursos materiales y financieros asignados a la entidad laboral donde desempeñen sus funciones, siempre que el hecho al carecer de peligrosidad social por la escasa entidad de sus consecuencias y las condiciones personales de su autor, no sea constitutivo de delito.

**ARTICULO 2.** Conforme a lo establecido en el Artículo 3 inciso a) del Decreto Ley 249 de 2007, se consideran también, a los fines de la exigencia de la responsabilidad material, a aquellos centros o establecimientos, dependientes de empresas y unidades presupuestadas, que por su envergadura y características pueda alcanzarles esta aplicación por tener capacidad jurídica para establecer relaciones laborales y que han sido dotadas legalmente de atribuciones económicas y financieras para exigirla.

**ARTÍCULO 3.** Se considera que existen las condiciones mínimas racionales de protección física y de control satisfactorias, cuando se cumplan los siguientes requisitos:

- a) tener implantado el sistema de control de acceso mediante el uso del solapín.
- b) tener establecido el sistema de sellaje de las áreas al terminar la jornada laboral.
- c) poseer en buen estado y con la altura establecida el cercado perimetral.
- d) mantener buena iluminación tanto perimetral como interna.
- e) tener elaborado y actualizado el Plan de Seguridad y Protección como lo establece la legislación vigente a estos fines.
- f) tener elaborado y actualizado el Plan contra Incendios y el Plan de Evacuación.
- g) recoger, almacenar y trasladar las sustancias peligrosas como lo establece la legislación vigente en esta materia.
- h) tener un responsable de la Seguridad Informática.
- i) tener elaborado y actualizado el Plan de Seguridad Informática.
- j) tener un responsable de la Información Oficial Clasificada, el cual velará porque se trabaje con la lista interna.

**ARTÍCULO 4.** Cuando uno o varios trabajadores aleguen que no existen las condiciones mínimas racionales de protección física y control satisfactorio que establece este Reglamento, la Administración y el Sindicato lo analizarán y, caso de que lleguen a la conclusión de la razón de los trabajadores, la Administración adoptará las medidas prácticas de solución correspondiente antes de constituir el grupo de responsabilidad. En caso contrario harán las oportunas aclaraciones a los reclamantes e implantarán el Sistema.

## **CAPITULO II**

### **De la responsabilidad material**

**ARTICULO 5.** La responsabilidad material puede exigirse de forma individual o colectiva y a tales efectos se constituyen áreas y grupos de responsabilidad material, con un jefe de grupo y su sustituto, los que son designados por el jefe máximo de la entidad.

**ARTICULO 6.** Los bienes objetos de la responsabilidad material en el Sistema Nacional de Salud, son los siguientes:

- a) materias primas o materiales
- b) equipos eléctricos de todos tipos
- c) activos fijos tangibles.
- d) dinero en efectivos.
- e) títulos de valores.
- f) medios de comunicación y de defensa.
- g) maquinarias.
- h) edificaciones.
- i) herramientas y otros medios de trabajo.
- j) bienes en custodia o consignación.
- k) y demás bienes que constituyen el patrimonio económico de la entidad laboral. a consideración de la autoridad facultada.

**ARTICULO 7.** La responsabilidad material comprende una de las medidas siguientes:

- a) la restitución de la cosa,
- b) la reparación del daño material, o
- c) la indemnización de los perjuicios económicos.

**ARTICULO 8.** Los dirigentes, funcionarios y demás trabajadores de las entidades laborales vienen obligados a prevenir, por todas las vías racionales posibles, la ocurrencia de daños materiales o perjuicios económicos a los recursos materiales o financieros que se encuentran bajo su custodia.

**ARTICULO 9.** Al dirigente o funcionario se le exigirá la responsabilidad material que habría debido de exigir a sus subordinados cuando injustificadamente:

a) no exija la responsabilidad material o no informe a la autoridad facultada para exigirla.

b) deje transcurrir el término establecido,

d) no dicte la orden de descuento en el plazo establecido o no la ejecute.

**ARTICULO 10.** A los dirigentes, funcionarios y demás trabajadores se les puede exigir responsabilidad material y por el mismo hecho imponérseles la medida disciplinaria que corresponda teniendo en cuenta las circunstancias concurrentes, la gravedad de la falta cometida, así como si es reincidente o no, y conforme a la legislación vigente.

**ARTICULO 11.** La responsabilidad material exigible a los dirigentes, funcionarios y demás trabajadores puede ser individual o colectiva, de acuerdo a la organización existente en cada centro. No obstante, será individual en todos aquellos casos en que pueda ser determinado el o los autores de la acción u omisión causante del daño material o financiero. En los demás casos será de todos los trabajadores que integren el grupo de responsabilidad en que haya ocurrido el daño.

**ARTICULO 12.** Al trabajador no le es exigible responsabilidad material, en los casos siguientes:

a) por los daños que ocasionen como consecuencia del riesgo normal implícito en el proceso de producción, los servicios, según las normas vigentes, o los que resulten de la gestión racional en el desempeño de su empleo o cargo y cuando se produzca por

fuerza mayor o caso fortuito, determinado por la comisión investigadora.

- b) por los daños producidos como consecuencia de actos delictivos, debidamente denunciados y comprobados, siempre que se hayan adoptado las medidas de protección establecidas por quien corresponde para evitar que tales conductas delictivas puedan tener lugar.
- c) por los daños materiales o perjuicios económicos causados en evitación de daños o perjuicios de mayor cuantía.

**ARTICULO 13.** Las autoridades facultadas para determinar y exigir responsabilidad material a dirigentes, funcionarios y demás trabajadores que laboran en el Sistema Nacional de Salud, son:

- 1) En el Nivel Central del Organismo, serán autoridades facultadas las siguientes:
  - a) el que Resuelve, en relación con los Viceministros y Directores Independientes subordinados a este nivel.
  - b) los Viceministros, en relación con los Directores y Jefes de Departamentos Independientes, subordinados a los mismos.
  - c) los Directores de las áreas organizativas, en relación con el personal que se les subordina.
- 2) En las Empresas, de cualquier nivel de subordinación:
  - a) los Directores, en relación a los Vicedirectores y Jefes de Departamentos Independientes de la empresa, y jefes máximos de los establecimientos que se le subordina.
  - b) los Vicedirectores, en relación a sus subordinados y jefes de departamentos que se le subordina
  - c) los Jefes de Departamentos de la empresa, en relación con el personal que se le subordina

d) los Jefes máximos de los establecimientos, que se subordinan a las empresas, con relación al personal de los mismos.

3) En las Unidades presupuestadas de cualquier subordinación:

a) los Directores, en relación a los Vicedirectores y Jefes de Departamento Independientes y jefes máximos de los establecimientos que se le subordina, en dependencia de su existencia o no.

b) los Vicedirectores, en relación a sus subordinados y jefes de departamentos que se le subordina.

c) los Jefes de Departamentos de la entidad, en relación con el personal que se le subordina.

d) los Jefes máximos de los establecimientos, en relación con los Vicedirectores, jefes de departamentos y personal que se subordina.

e) Los Vicedirectores, en relación a los jefes de departamentos y personal que se subordina

f) los jefes de departamentos, en relación al personal que se subordina.

**ARTICULO 14.** En los casos en que sea exigible responsabilidad material, a las autoridades facultadas que aparecen en el apartado anterior, el jefe máximo de la entidad de que se trate fungirá como autoridad facultada para exigirles la responsabilidad material que proceda.

**ARTICULO 15.** En todos los casos la autoridad facultada, al momento de exigir la responsabilidad material, tiene en cuenta previamente el parecer de la organización sindical.

## **CAPITULO IV**

### **De las pérdidas normales por mermas, deterioros, roturas o averías en las mercancías**

**ARTICULO 16.** Se consideran pérdidas normales por mermas, deterioro, roturas o averías en las mercancías, las aprobadas por los productores, y en el caso que sobrepasen las normas establecidas, serán asumidas por el responsable de las mismas.

## **CAPITULO V**

### **De las áreas de responsabilidad**

**ARTICULO 17.** En cada entidad de acuerdo con sus condiciones particulares, la administración conjuntamente con la organización sindical, determinarán las distintas áreas de responsabilidad existentes, con el objetivo de definir cuáles son los valores materiales, económicos y financieros de cuyo cuidado y conservación debe responder individualmente cada trabajador o colectivamente cada grupo de trabajadores, lo que se informa a los trabajadores y forma parte del Convenio Colectivo de Trabajo.

La determinación de las áreas de responsabilidad no podrá hacerse de forma que obstaculice la prestación eficiente del servicio.

La organización de las áreas de responsabilidad podrá variarse cuando resulte conveniente para un mejor control de los bienes asignados o se produzcan cambios organizativos en el centro.

**ARTICULO 18.** Son requisitos para la organización de un área de responsabilidad, los siguientes:

- a) que existan medios documentales para probar la cantidad de valores de cada área, en cualquier momento.
- b) que la responsabilidad pueda ubicarse en una o varias personas determinadas.
- c) que constituya una unidad desde el punto de vista de los medios y métodos de protección física.



## **CAPITULO VI**

### **De los grupos de responsabilidad material**

**ARTICULO 19.** El resultado del análisis y determinación de las áreas de responsabilidad servirá de base para la organización de los grupos de responsabilidad material, el cual debe tener un jefe y un sustituto.

**ARTICULO 20.** Antes de constituir un grupo de responsabilidad material, la administración y el sindicato deberán explicar a cada uno de sus integrantes los derechos y obligaciones que le otorga el presente Reglamento e informarles del cumplimiento de las condiciones mínimas de protección física y control contenidas en el Artículo 3 de este Reglamento.

**ARTICULO 21.** La responsabilidad material de los dirigentes, funcionarios y demás trabajadores de cada área de responsabilidad se concreta mediante el documento donde aparecen relacionadas todos los trabajadores que integran el grupo de responsabilidad. Este documento debe ser firmado por los representantes de la Administración y el Sindicato y, se actualizará cada vez que ocurran altas o bajas de trabajadores.

No será necesario actualizar el documento de composición del grupo de responsabilidad en los casos de vacaciones, traslado eventual interno, enfermedad o accidente, o movilización de cualquier tipo de hasta un mes.

**ARTICULO 22.** Los trabajadores integrantes de un grupo de responsabilidad responderán materialmente por los daños que se produzcan en el área de responsabilidad en que trabajan.

No obstante, si es posible probar que en el momento de ocurrir un daño, uno o varios trabajadores integrantes del grupo de responsabilidad que se trate se encontraban ausentes por vacaciones, enfermedad, accidente, movilización o cualquiera otra causa, los mismos no responderán de dicho daño.

**ARTICULO 23.** A los efectos de fijar los valores incluidos en el área de responsabilidad se realizará un inventario inicial fiscalizado, al crearse el grupo de responsabilidad material.

Este inventario se comprobará periódicamente de acuerdo con las normas establecidas. También se comprobará cuando lo solicite la mayoría del grupo de responsabilidad, pero en este caso para la realización, no podrá interrumpirse el servicio que presta.

También se realizará un inventario fiscalizado cada vez que cambie el jefe del grupo de responsabilidad.

No será necesario realizar conteo del inventario de bienes asignados aunque se produzcan ausencias de trabajadores por enfermedad, vacaciones, movilizaciones o cualquier otro motivo.

**ARTICULO 24.** La organización de los grupos de responsabilidad material estará sujeta a los mismos principios de estructuración de las áreas de responsabilidad material recayendo su dirección, en lo que se designe en cada grupo de responsabilidad material, por la jefatura correspondiente.

**ARTICULO 25.** En las entidades con varios turnos de trabajo, constituyan o no una sola área de responsabilidad, será requisito indispensable la entrega de cada turno, mediante la liquidación de los valores correspondientes, cuando ello sea posible y/o mediante una inspección del área, para decidir posibles daños y precisar a cuál turno corresponde la responsabilidad por su ocurrencia.

**ARTICULO 26.** El jefe de grupo de responsabilidad material y su sustituto, son designados por la administración y tienen las funciones que se describen a continuación, en relación con la responsabilidad material, sin perjuicio de las demás funciones laborales que les corresponde dentro de la organización de la entidad.

- a) recepcionar, previa su comprobación, los valores asignados al área de responsabilidad.
- b) exigir que se cumplan los controles establecidos sobre los valores.
- c) cumplir y exigir de los trabajadores bajo su dirección, el cumplimiento de las normas de protección física.
- d) dar cuenta a la Administración de cualquier afectación que se produzca en los valores asignados.
- e) realizar todas las comprobaciones de inventarios que sean necesarias para mantener el más estricto control y conservación de los valores asignados.
- f) suscribir con su firma todos los documentos relativos al movimiento de los valores que conforman al área de responsabilidad.

g) aplicar y proponer, según el caso, medidas disciplinarias a aquellos trabajadores que produzcan daños a los bienes por negligencia inexcusable.

**ARTÍCULO 27.** La repetición de los casos de daños atribuidos a un mismo grupo de responsabilidad material debe ser objeto de un análisis especial por parte de la administración, conjuntamente con el sindicato, en el cual debe dar participación a los factores del centro, con el objetivo de adoptar las medidas extraordinarias que permitan eliminarlo, con independencia de la aplicación de las medidas disciplinarias que correspondan.

## **CAPITULO VII**

### **Del procedimiento para exigir la responsabilidad material**

**ARTÍCULO 28.** Para exigir la responsabilidad material además de cumplir las disposiciones contenidas en el Capítulo III del Decreto Ley No.249 de 2007, se procederá en la forma que determinan los artículos siguientes:

**ARTÍCULO 29.** Los Jefes de las áreas de Contabilidad de las entidades, son responsables de la contabilización del importe de la responsabilidad material declarada de acuerdo con el presente Reglamento y de efectuar los descuentos de salarios dispuestos mediante los procedimientos establecidos en el mismo, una vez firme las decisiones adoptadas.

**ARTÍCULO 30.** En la misma forma, los contadores procederán a cumplimentar los ajustes o modificaciones que se dispongan a dicho importe y descuentos salariales así como a reintegrar a los trabajadores afectados las cantidades que correspondan, cuando como consecuencia de un proceso de revisión, proceda dicho reintegro.

**ARTÍCULO 31.** Los Centros deberán designar a un dirigente económico o financiero, que asesorado por dirigentes de la esfera productiva o de servicios que corresponda y el jefe de recursos humanos, realice sistemáticamente todos los trámites de la exigencia de la responsabilidad material por los daños que sufren los bienes de los centros que sean imputables a sus dirigentes, funcionarios y trabajadores.

## **CAPITULO VIII**

### **Del recurso de apelación**

**ARTICULO 32.** El trabajador o grupo de trabajadores inconformes con la decisión tomada por la autoridad facultada exigiendo la responsabilidad material, lo manifestarán por escrito dentro de los diez días hábiles contados a partir de que se le haga saber tal decisión, el cual entregará a dicha autoridad, la que lo elevará junto con los antecedentes del caso, a la autoridad designada para conocerlo, dentro del término de dos días hábiles siguientes.

**ARTICULO 33.** Serán autoridades facultadas para conocer, sustanciar y resolver los recursos de apelación que se establezcan contra las decisiones de las autoridades facultadas las siguientes:

- 1) En el nivel Central del Organismo.
  - a) el que resuelve, cuando la exigencia de la aplicación de responsabilidad material haya sido dispuesta por los Directores de las Empresas y Unidades Presupuestadas de subordinación nacional, los Viceministros del Organismo o Directores Independientes subordinados a este nivel.
  - b) los Viceministros cuando haya sido aplicada la responsabilidad material por los Directores y Jefes de Departamentos Independientes subordinados a los mismos.
- 2) Las Empresas de subordinación Nacional:
  - a) los Directores cuando la exigencia de la aplicación haya sido dispuesta por los Vicedirectores, Jefes de Departamentos, y Jefes máximos de los establecimientos que se le subordina.
- 3) En las Empresas de subordinación Provincial:
  - a) los Directores Provinciales de Salud, cuando la exigencia de aplicación haya sido dispuesta por los Directores de las Empresas.

b) los Directores de las Empresas, cuando la exigencia haya sido dispuesta por los Vicedirectores, Jefes de Departamentos Independientes de la Empresas, y Jefes máximos de los establecimientos que se les subordina.

4) En las Unidades Presupuestada de Subordinación Nacional:

a) los Directores, cuando la exigencia de la aplicación haya sido dispuesta por los Vicedirectores, Jefes de Departamentos Independientes de la entidad y Jefes máximos de los Establecimientos que se les subordina.

5) En las Unidades Presupuestada de Subordinación Provincial:

a) los Directores Provinciales de Salud cuando la exigencia de la aplicación haya sido dispuesta por los Directores de las Entidades de Subordinación Provincial y Directores de Entidades de Subordinación Municipal.

b) los Directores de las Entidades de Subordinación Provincial, cuando la exigencia de la aplicación de la responsabilidad material haya sido dispuesta por los Vicedirectores, Jefes de Departamentos de la entidad y Jefe máximo de los Establecimientos que se le subordina si es el caso.

6) En las Unidades Presupuestada de Subordinación Municipal:

a) Los Directores Municipales de Salud cuando la exigencia de aplicación haya sido dispuesta por los Vicedirectores y Jefes Departamentos Municipales, así como por los Directores de los Establecimientos que se le subordina.

b) los Directores de los Establecimientos subordinados a la Dirección Municipal de Salud, cuando la exigencia de aplicación haya sido dispuesta por los Vicedirectores y Jefes de Departamento del Establecimiento.

**ARTICULO 34.** La decisión adoptada por la autoridad facultada sobre el recurso de apelación deberá ser notificada por escrito de inmediato a la que dispuso el descuento, con devolución de los antecedentes. Esta, a su vez, deberá hacer conocer la decisión al apelante o apelantes en cuanto reciba la notificación.

## **CAPITULO IX**

### **Del proceso de revisión**

**ARTICULO 35.** La solicitud de revisión de procesos en que se han dispuesto la exigencia de la responsabilidad material, deberá ser presentada ante el que Resuelve o ante el Viceministro del área correspondiente, donde se haya producido la responsabilidad material y resuelta por éste, en el término de cuarenta y cinco días hábiles posteriores a la fecha de recepción de dicha solicitud.

**ARTICULO 36.** Al recibirse una solicitud de revisión, la autoridad facultada, solicitará de la que impuso la medida, la remisión del expediente correspondiente, lo que deberá ser realizado dentro del término de cinco días hábiles siguientes a aquel en que se recibió la solicitud de revisión.

**ARTICULO 37.** La autoridad facultada que conoce de la solicitud de revisión, de así estimarlo, puede suspender el descuento salarial que se le realiza al trabajador por concepto de responsabilidad material, mientras se resuelve la solicitud formulada.

## **CAPITULO X**

### **De los derechos y deberes de los trabajadores en relación con la responsabilidad material**

**ARTICULO 38.** Los trabajadores tienen los siguientes derechos con relación a la responsabilidad material:

- a) exigir que la administración proporcione locales y medios racionalmente indispensables para la conservación de los recursos materiales o financieros asignados, incluyendo las condiciones mínimas racionales de protección física y de control

satisfactorio. Este derecho no limita las facultades que correspondan a los dirigentes para el cumplimiento de sus funciones.

- b) comprobar el inventario de los recursos materiales existentes dentro de su área de responsabilidad, con la periodicidad establecida en las normas vigentes o en cualquier momento que se estime necesario sin afectar el servicio.
- c) exigir de la administración en casos de faltantes de inventarios, la aplicación de las normas vigentes por mermas, mal estado, vencimiento, roturas o averías en las mercancías.

**ARTICULO 39.** Los trabajadores tienen los siguientes deberes en relación con la responsabilidad material:

- a) garantizar individual y colectivamente el cuidado y conservación de los recursos materiales y financieros asignados bajo su responsabilidad y la correcta recepción, transportación, manipulación, almacenaje y venta de las mercancías.
- b) comunicar de inmediato a la administración todos los casos detectados de faltantes, pérdidas o deterioros de mercancías, activos fijos tangibles y otros bienes, así como los actos delictivos que se realicen en perjuicio de la entidad laboral.
- c) participar en la comprobación de los inventarios de los recursos materiales y financieros asignados bajo su responsabilidad.
- d) resarcir, individual o colectivamente, a la entidad laboral en la cuantía y término que corresponda al daño material o perjuicio económico ocurrido en su área de responsabilidad, que le sea imputable, según las normas de la presente disposición.

## **CAPITULO XI**

### **De los derechos y deberes de la administración en relación con la responsabilidad material**

**ARTICULO 40.** La administración tiene los siguientes derechos en relación con la responsabilidad material:

- a) suscribir con la representación de la organización sindical el documento que concreta la responsabilidad material de los grupos de los trabajadores con respecto a sus áreas de responsabilidad.
- b) realizar la comprobación del inventario de los recursos materiales existentes dentro de cada área de responsabilidad según las normas vigentes, o cada vez que sea necesario sin afectar al servicio.

**ARTICULO 41.** La administración tiene los deberes siguientes con relación a la responsabilidad material:

- a) garantizar las condiciones materiales mínimas indispensables para el trabajo de las áreas de responsabilidad que permitan la conservación de los valores asignados, incluyendo las condiciones mínimas racionales de protección física y de control satisfactorio.
- b) adoptar las medidas pertinentes para, en caso que se produzca algún daño, determinar y erradicar las causas o condiciones que facilitaron o proporcionaron su ocurrencia, sin perjuicio de exigir la responsabilidad material que corresponda a los autores de la acción u omisión causante del daño material o perjuicio económico.
- c) informar a los trabajadores los resultados de las comprobaciones de inventarios en cada área de responsabilidad en un término de diez días.
- d) permitir y facilitar a los trabajadores la comprobación sobre los inventarios de los recursos materiales existentes en el área de responsabilidad, sin afectar el servicio.



e) exigir la responsabilidad material a los dirigentes, funcionarios y demás trabajadores, de acuerdo con el procedimiento establecido cuando se produzcan daños a los bienes asignados.

f) controlar sistemáticamente la organización y funcionamiento de los grupos de responsabilidad material en sus respectivas áreas.

g) analizar en los Consejos de Dirección, con la periodicidad que se determine, el comportamiento de la exigencia de la responsabilidad material.

**SEGUNDO:** Se deroga la Resolución Ministerial No. 183, de 5 de septiembre de 1986.

**TERCERO:** A los efectos de la mejor interpretación de lo que por la presente se dispone, se anexa glosario de términos, que forma parte integrante de esta Resolución.

**CUARTO:** El Viceministro que atiende el área de Economía del Organismo; los Directores de las Empresas y Unidades Presupuestadas de subordinación nacional; los Directores Provinciales y Municipales de Salud y del Municipio Especial Isla de la Juventud; Directores de Unidades Asistenciales del Sistema Nacional de Salud; los Rectores, Decanos y Directores de los Centros de Educación Médica Superior, quedan encargados del cumplimiento de lo dispuesto por la presente Resolución.

**COMUNÍQUESE** al Viceministro que atiende el área de Economía del Organismo; los Directores de las Empresas y Unidades presupuestadas de subordinación nacional; los Directores Provinciales de Salud y del Municipio Especial Isla de la Juventud; Directores de Unidades asistenciales del Sistema Nacional de Salud; los Rectores, Decanos y Directores de los Centros de Educación Médica Superior; al Sindicato Nacional de Trabajadores de la Salud y; a cuantas personas naturales y jurídicas deban conocer de la misma.

**ARCHÍVESE** el original en la Dirección Jurídica del organismo.

**DADA** en el Ministerio de Salud Pública, en la Ciudad de la Habana, a los días 25 del mes de junio de 2008.

Dr. José R. Balaguer Cabrera

MINISTRO DE SALUD PÚBLICA

CERTIFICO: Que es copia fiel del original que obra en los archivos de esta Dirección Jurídica. 25 de junio de 2008.

Lic. Tania Maria García Cabello

DIRECTORA JURIDICA

## **ANEXO A LA RESOLUCIÓN MINISTERIAL NO. 136/08**

### **GLOSARIO DE TÉRMINOS:**

- a) Entidades laborales:** Organización con personalidad jurídica propia constituida con fines económicos, administrativos, sociales culturales, u otros, dotada con capacidad legal para establecer relaciones laborales. Comprende a las entidades empleadoras que suministran trabajadores para que presten servicios en otras entidades. Asimismo, se consideran entidades laborales, al solo fin de la exigencia de la responsabilidad material, las unidades organizativas u otras dependencias que además de poseer capacidad jurídica para establecer relaciones laborales hayan sido dotadas legalmente de atribuciones económicas y financieras para exigirla.
- b) Salario:** salario promedio, conforme lo define la legislación laboral vigente.
- b) Daños económicos:** la consecuencia de la acción u omisión lesiva a los recursos materiales, económicos y financieros, constituidos por las maquinarias, materias primas, edificaciones, productos elaborados o semielaborados, equipos o medios técnicos, instrumentos, herramientas, dinero en efectivo, títulos valores y demás bienes que constituyen el patrimonio económico de la entidad laboral y los que se produzcan en el área de los servicios siempre que puedan ser cuantificables.

- c) Autoridad facultada:** el jefe máximo de cada entidad laboral o el dirigente en quien éste excepcionalmente delegue por escrito la facultad para declarar, determinar la cuantía y la responsabilidad exigible por los daños a los recursos materiales, económicos y financieros.
- d) Restitución del bien:** la entrega del bien, con abono del deterioro o menoscabo, siempre que sea posible, o de otro de igual naturaleza y utilidad en sustitución del inutilizado, destruido o extraviado
- e) Reparación del daño material:** la acción mediante la cual el responsable u otra persona a sus expensas, restablece todas las condiciones del bien deteriorado o averiado.
- f) Indemnización de los perjuicios económicos:** el pago de la cantidad de dinero que se determine, conforme a lo legalmente establecido, en los casos en que no se puede restituir el bien, ni reparar el daño material.
- g) Área de responsabilidad material:** perímetro o espacio dentro o fuera de cada entidad laboral donde están depositados, almacenados o en uso el patrimonio o conjunto de valores mercantiles y monetarios, susceptibles de daños, pérdidas o extravíos asignados o entregados a uno o varios trabajadores para su custodia, conservación, utilización, procesamiento o movimiento, sean propiedad o no de la entidad laboral.
- h) Grupo de responsabilidad material:** conjunto de trabajadores que asumen la responsabilidad colectiva sobre los recursos materiales, económicos y financieros, comprendidos en un área determinada.
- i) Jefe de grupo de responsabilidad material:** el jefe administrativo que a cada nivel viene obligado por este Decreto – Ley a suscribir el documento en que se concreta la responsabilidad material de un trabajador o grupo de trabajadores, imponiéndoles de sus obligaciones con esta institución.

DADO en el Ministerio de Salud Pública, en la Ciudad de La Habana, a los 25 días del mes de junio de 2008.